

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Yunior Valera Malca abogado de don Lorenzo Ramos Paredes contra la resolución de fecha 11 de julio de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2019, los recurrentes interpusieron demanda de amparo² subsanada con escrito de fecha 3 de octubre de 2019³, contra los jueces de la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y contra el procurador público del Poder Judicial, mediante la cual pretenden la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 2, de fecha 14 de mayo de 2019⁴, que resuelve confirmar la Resolución 26, en el extremo por el cual aprobó la liquidación de los intereses legales y modificaron el *quantum* establecido en la suma de S/ 71.48, en el extremo por el cual se aprobó la suma de S/ 7000.00 por costos del proceso y multaron al abogado César Yunior Valera Malca con una (1) unidad de referencia procesal (URP), en el proceso sobre reposición interpuesto por el demandante don Lorenzo Ramos Paredes en contra de la empresa Casa Grande SAA⁵; y (ii) la Resolución 4, de fecha 9 de julio de 2019⁶, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2, en el extremo que multaron al abogado César Yunior Valera Malca con una unidad

² f. 284

¹ f. 555

³ f. 408

⁴ f. 356

⁵ Expediente 398-2004-13-1602-JR-CI-02

⁶ f. 369



de referencia procesal⁷; en consecuencia, se declare la eficacia y validez plena con calidad de cosa juzgada en todos sus extremos de la Resolución 26, de fecha 23 de julio de 2018⁸, se imponga multa a los magistrados demandados y se remitan las copias certificadas del fallo fundado a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma), a efectos de que proceda a sancionar a los magistrados conforme a sus atribuciones y procedimientos por ser de ley.

La parte recurrente alega que las resoluciones cuestionadas han vulnerado los derechos a la doble instancia, tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Los recurrentes sostienen, básicamente, que no puede existir conducta temeraria o de mala fe de parte del letrado demandante, por cuanto solo pretendía reclamar el pago del concepto de CTS del trabajador que patrocinaba, pues la falta de pago del citado concepto era evidente en el proceso, ya que, de acuerdo con los documentos que obraban en el expediente principal, el letrado desconocía los documentos que adjunta la empresa demandada en su recurso de apelación contra la Resolución 26, en el proceso subyacente, y que hasta la fecha no ha tenido acceso a los mismos, debido a que nunca le fueron notificados a la defensa del trabajador, pues la sala demandada no corrió traslado de estos, por lo que no pudo existir conducta temeraria o de mala fe de parte del suscrito, teniendo en cuenta además que el abogado demandante recién asumía la defensa del trabajador -mayo de 2018-, y el supuesto pago de los beneficios reclamados ocurrió según indica la empresa demandada hace 8 años, cuando no conocía a su patrocinado, dándose por ciertas las afirmaciones de la empresa emplazada, que dejó consentir la Resolución 25, pues no presentó observaciones u oposición alguna.

Del mismo modo, refiere que contra la cuestionada Resolución 2 interpuso recurso de apelación en el extremo de la multa, sin embargo, la Sala, sin mayor criterio y sin haber valorado la cuestión de fondo, la declaró improcedente, negándole el derecho a la pluralidad de instancia, y sin tener en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02198-2014-PA/TC al respecto.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 3, de fecha 5 de diciembre de 2019⁹, admitió a trámite

⁹ f. 411

⁷ Expediente 042-2019-63-1601-SP-LA-01

⁸ f. 394



la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda¹⁰ y solicitó que se la declare improcedente o infundada. Refiere que de las resoluciones cuestionadas, se aprecia que fueron emitidas dentro del marco de un proceso regular, dictadas conforme a ley.

Con fecha 3 de marzo de 2020 ¹¹, los magistrados demandados contestaron la demanda y refirieron que lo que pretende la parte demandante es que el juez constitucional proceda a revisar nuevamente los fundamentos fácticos y medios probatorios que fueron presentados en el anterior proceso, teniendo la incorrecta percepción de que el amparo contra las resoluciones judiciales puede hacer las veces de un tribunal de alzada que examine supuestos errores de derecho o de hecho en los que pueda haberse incurrido, lo que genera su improcedencia. Con la Resolución 4, de fecha 12 de marzo de 2020 ¹², entre otros, se declaró improcedente la contestación de la demanda formulada por los magistrados demandados.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 6, de fecha 22 de octubre de 2021¹³, declaró infundada la demanda, por considerar que de autos se aprecia que las cuestionadas resoluciones han respetado las reglas procesales contenidas en los dispositivos analizados y han resuelto con base en la validación de los supuestos materiales de cada uno de ellos; por ende, no se observa afectación a los derechos constitucionales del demandante, y que en esta instancia constitucional no pueden ingresar a analizar el criterio subjetivo de la Sala emplazada, únicamente se ha examinado si está debidamente motivado.

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución 12, de fecha 11 de julio de 2022¹⁴, confirmó la sentencia contenida en la Resolución 6, que resolvió declarar infundada la demanda, en el extremo que peticiona la nulidad de la Resolución 2, de fecha 14 de mayo de 2019, y la revocó en el extremo que peticiona la nulidad de la Resolución 4, de fecha 9 de julio de 2019, y reformándola declaró fundada la

-

¹⁰ f. 421

¹¹ f. 432

¹² f. 442

¹³ f. 478

¹⁴ f. 555



demanda, como consecuencia, declaró nula la Resolución 4, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2. Asimismo, se dispone que la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expida una nueva resolución calificando el recurso de apelación teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución. Además, se señaló que carece de objeto emitir decisión en torno a la petición de nulidad de la Resolución 2, en el extremo que resolvió multar al abogado César Yunior Valera Malca con una unidad de referencia procesal, al haberse dispuesto que la apelación interpuesta por el referido abogado sea nuevamente calificada.

Estima la Sala que en la Resolución 2 se establece en forma clara y precisa los motivos por los cuales se adoptó la decisión de revocar lo referente al pago de la CTS, lo que evidencia que no existe una manifiesta vulneración a la tutela jurisdiccional como alega la parte accionante, pues el empleador cumplió con acreditarlo, que además era su carga probatoria.

Con relación a la Resolución 4, refiere la Sala que, conforme a lo previsto en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurso de apelación contra la Resolución 2 debió ser tramitado, por lo que, debe declararse la nulidad de la Resolución 4, que declaró improcedente la apelación formulada por el abogado recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. La parte recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra el extremo de la Resolución 12, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución 6, a través de la cual se resuelve declarar infundada la demanda en el extremo que se peticiona la nulidad de la Resolución 2, de fecha 14 de mayo de 2019, a través de la cual se resolvió confirmar la Resolución 26, de fecha 23 de julio de 2018, por el cual se aprobó la liquidación de intereses legales y modificaron el quantum establecido en la suma de S/ 71.48, la cual conserva su plena validez. Así las cosas, este Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento solo sobre el extremo objeto del RAC. En rigor, los cuestionamientos de la parte demandante se engloban en la presunta vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



Análisis de la controversia

- 2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.
- 3. Tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, en donde delimitó el ámbito de protección del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión".
- 4. En el presente caso, la parte recurrente alega que el *ad quem* no se pronuncia respecto a la fundamentación legal que justifica la admisión de los medios probatorios en segunda instancia y solo se centra a realizar un análisis sobre el fondo de la controversia (pago o no de la compensación por tiempo de servicios).
- 5. Sobre el particular, se observa que la actuación judicial que a entender de la parte demandante conculca el invocado derecho fundamental, no califica como evidente, pues, contrariamente a lo alegado por la parte demandante, este Tribunal considera que la resolución cuestionada conforme al extremo del recurso de agravio constitucional— sí se encuentra debidamente motivada, y ha respetado las exigencias propias de una motivación suficiente y en observancia de los principios de coherencia y no contradicción; es decir, cumple con justificar su decisión.
- 6. En efecto, en el apartado 6 de los considerandos del auto de vista, Resolución 2, de fecha 14 de mayo de 2019, la Sala, atendiendo a los



medios de prueba presentados por la demandada en el proceso subyacente, observa que se trata de la liquidación del pago de la CTS, documentos que cuentan con la firma y huella del demandante, por lo que al existir los medios de prueba que acreditan este pago en el periodo pretendido por el actor, justificó que a efectos de evitar un abuso del derecho y doble pago, se dispuso revocar el extremo de pago de la CTS.

- 7. En tal sentido, lo alegado por la demandante carece de sustento, dado que el órgano jurisdiccional emplazado ha cumplido con motivar el sentido de su decisión.
- 8. Consecuentemente, este Tribunal considera que la decisión judicial que se cuestiona ha sido adoptada sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la parte demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ